JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Referencia:	VERBAL
Demandante:	BARSALAIS TREJOS GARCIA Y/OS
Demandado:	CERQUERA Y PARRA S.A.S.
Asunto:	Inadmite recurso de apelación
Radicado:	05001 31 03 022 2021 00256 01
Auto nro.:	039

Dentro del proceso ejecutivo incoado por el señor BARSALAIS TREJOS GARCIA Y/OS en contra de CERQUERA Y PARRA S.A.S Y/OS, el apoderado judicial del señor Jesús Antonio Roldan Posada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de los autos proferidos 22 de noviembre de 2021 y 25 de Enero de 2022 por el Juzgado Veintidós del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio de los cuales se tuvo por satisfecha la notificación al codemandado y extemporánea la contestación de la demanda. Presentándose igualmente, en el mismo escrito, solicitud de nulidad por indebida notificación.

No obstante lo anterior, al efectuar el estudio de admisibilidad del recurso, es posible advertir que de acuerdo con el principio de legalidad que rige para los medios de impugnación, el auto que niega la nulidad, frente al cual se concedió el recurso de alzada, no es admisible debido a que una vez analizado el expediente digital dentro del mismo escrito se presentan dos solicitudes, las cuales fueron resueltas por el Juzgado de Primer grado en providencia del

6 de abril del presente año, en donde se decide la solicitud de nulidad, negando la misma, no repone la providencia del 25 de enero de 2022, declara extemporáneos los recursos frente a la del 22 de noviembre de 2021 y concede el recurso de apelación frente a la nulidad interpuesta; último punto en el que se yerra, pues solo hasta esa providencia se decidió la nulidad deprecada, sin que frente a ésta existieran recursos, pues nada se había dicho sobre la misma con anterioridad a ese auto. Ahora bien, advierte esta Corporación que frente a la providencia del 25 de enero se interpuso el recurso de apelación, sin que se dijera nada sobre el mismo.

De manera que, frente al auto que niega la solicitud el apoderado del codemandado no ha interpuesto recurso alguno, pues lo debía hacer dentro del término de ejecutoria de éste, razón por la cual, se decidió la concesión de la alzada de manera anticipada, debiendo esta Corporación inadmitir el mismo.

De otro lado, es pertinente advertir que respecto del auto del 25 de enero de 2022 se interpuso un recurso sobre el cual la iudex a quo aún no ha decidido, debiéndosele advertir sobre dicha circunstancia.

En este orden de ideas, no existe recurso alguno por resolver y el Juzgado de instancia no ha resuelto sobre la procedencia o no del interpuesto por el apoderado del demandado.

En consideración a lo anterior y dada la taxatividad que reviste el recurso de apelación y que no existe norma que la contemple, lo que procede es declarar inadmisible el mismo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 6 de abril de 2022, por medio del cual se denegó la nulidad presentada.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del copiado al Juzgado de origen para que haga parte del expediente, advirtiendo que se encuentra pendiente por resolver sobre la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia ya indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

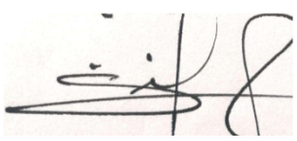

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado